



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957

Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"

J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE) INSTAURADO POR ÓSCAR MIGUEL VALERO RODRÍGUEZ CONTRA ANGIE PAOLA FARFÁN VERGARA RADICACIÓN No.2018-00071-00.-

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el apoderado judicial de la demandada Angie Paola Farfán Guevara en contra de la decisión fechada el 12 de diciembre de 2022, que negó la solicitud de control de legalidad.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto de diciembre 12 de 2022, se negó la solicitud de aplicación de control de legalidad, figura consagrada en el artículo 132 del C.G.P.
- 2.- Contra la decisión anterior el apoderado judicial de la demandada Angie Paola Farfán Guevara, formuló recursos de reposición y en subsidio de apelación, alegando que este despacho no es competente para conocer del asunto y que el secuestre designado no hacía parte de la lista de auxiliares.
- 3.- Dentro del término de traslado del recurso, la parte demandante se pronunció solicitando mantener la decisión y denegarse el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

- 1.- El demandante a través de apoderado judicial presentó demanda de entrega del tradente al adquirente, de conformidad con lo previsto en el artículo 378 del C.G.P., eligiendo el juez de conocimiento de la acción en razón al domicilio de los demandados.

2.- Por su parte, la demandada Angie Paola Farfán Vergara se notificó personalmente de la demanda el 18 de diciembre de 2019, y dentro del término de traslado guardó silencio, tal como obra en la constancia secretarial a folio 453.

6.- Ahora, si fueron los factores territorial, objetivo o de conexidad los que sirvieron para hacer la atribución a este Despacho, se ha de indicar que el control sobre la competencia del juez se extingue en la oportunidad con que cuenta el opositor para proponer la excepción previa de que trata el numeral 1° del artículo 100 del C.G.P., si allí no se controvierte, la cuestión es inviable retomarla después, porque *“Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.”* (Artículo 102 *ibídem*)

7.- Significa lo anterior que cuando el demandado guarde silencio o desatienda su defensa de falta de competencia por los factores citados, como ocurrió en este caso, no es procedente en esta etapa procesal invalidar la contienda, toda vez que la demandada no ejerció su defensa dentro de la oportunidad legal.

8.- Respecto a la ilegalidad de la diligencia de secuestro por cuanto el secuestre designado no hacía parte de la lista de auxiliares, se advierte que el juzgado comisionado cuenta con amplias facultades en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive para nombrar secuestre tal como lo contempla el artículo 40 del C.G.P., si el secuestre nombrado no cumplía con las exigencias establecidas en la ley, la demandada debió alegarlo en la oportunidad procesal pertinente ante el despacho comisionado.

Por lo anterior, no hay lugar a la prosperidad de lo pretendido por el recurrente.

Ahora, frente a la interposición de recurso de apelación, el mismo de conformidad a lo indicado por el artículo 321 del C.G.P., establece una naturaleza taxativa, siendo procedente únicamente en los escenarios allí descritos o en norma especial.

Así las cosas, el Juzgado teniendo en cuenta que el artículo 321 no incluye dentro de los autos apelables el que niega la solicitud de control de legalidad y la norma especial tampoco lo establece, razón por la cual no se concederá el recurso de apelación.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de

Ibagué Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia proferida el 12 de diciembre de 2022, por las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO CONCEDER por improcedente el recurso de apelación en contra del auto fechado 12 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:
Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbc7b9449ae948ec61db757b2ee3ceccb723aa13fad39190ee010e5bb685b38**

Documento generado en 30/01/2023 07:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>